

IEQROO/CG/A-069/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO MANUEL ISRAEL ALAMILLA CEBALLOS EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El primero de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Instituto), escrito firmado por el ciudadano Manuel Israel Alamilla Ceballos, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado, por medio del cual, solicitó orientación relacionada con el tema de separación del cargo de servidores públicos, consultas que de manera literal se transcriben:

"1) Los criterios en cuanto a la necesidad y alcance de la separación del cargo de servidores públicos que funjan como precandidatos para el proceso electoral 2019;

2) La procedencia del otorgamiento de licencias o permisos sin goce de sueldo a servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular o bien para aquellos que tengan interés en integrarse a la campaña de un partido político; y

3) Las acciones a seguir ante la posibilidad de que se detecten servidores públicos que incumplan con el deber de gestionar de manera oportuna y voluntaria la separación definitiva del cargo prevista en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Local para contender por una diputación local."

- II. El primero de marzo de dos mil diecinueve, el oficio referido en el Antecedente inmediato anterior, fue turnado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para su análisis.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local) y los artículos 137, fracción XXIV y 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), es atribución del Consejo General del Instituto, desahogar las dudas que se le presenten sobre

la aplicación e interpretación de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

2. Que el ciudadano Manuel Israel Alamilla Ceballos, en su calidad de Oficial Mayor del Gobierno del Estado, solicita orientación en relación a "1) *Los criterios en cuanto a la necesidad y alcance de la separación del cargo de servidores públicos que funjan como precandidatos para el proceso electoral 2019*", al respecto, es de mencionarle que con relación a los ciudadanos que se desempeñan como servidores públicos y que se encuentran con la calidad de precandidatos a un cargo de elección popular, en el marco de un proceso electoral local, las disposiciones normativas en materia electoral no establecen como uno de los requisitos, para tener dicha calidad, la separación del cargo que posean. Por otro lado, cabe señalar que, para el caso de los ciudadanos que deseen ser postulados como candidatos, éstos sí deben cumplir con la separación del cargo, de conformidad con lo establecido en la Constitución local.

De ahí que, resulta necesario referir en primera instancia, que la separación del cargo para el caso de quienes desempeñan una función o cargo público es un requisito de elegibilidad contenido en la Constitución local para quienes desean ser postulados como candidatos o candidatas a un cargo de elección popular, por lo que, a efecto de dar puntual respuesta a los planteamientos de referencia, es menester observar en segunda instancia el marco normativo aplicable al caso concreto, relacionado con los requisitos de elegibilidad para ser diputada o diputado, en atención a que en el proceso electoral que transcurre actualmente en la entidad se elegirá a los Diputados integrantes del Congreso Local, mismo que se cita a continuación:

La Constitución local establece expresamente en los artículos 55 y 56 lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I.- El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.

II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección.

IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Organos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

La Ley local establece expresamente en los artículos 17 y 19 lo siguiente:

"Artículo 17. Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y
- II. Contar con credencial para votar."

"Artículo 19. Los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para el cargo de diputado de la Legislatura del Estado."

De lo trasunto se tiene que la norma constitucional y legal establece los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las y los integrantes de la fórmula postulada a una diputación, ya sea por algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, y que, entre dichos requisitos de elegibilidad, se encuentra la separación del cargo atendiendo a cierta temporalidad previo a la fecha de elección según sea el caso para quienes desempeñan el servicio o función pública, sea de la rama federal, estatal o municipal. Por lo que, quienes aspiren a algún puesto de elección popular deben separarse del cargo en términos de la normatividad antes transcrita.

En el mismo sentido, por cuanto al alcance de la separación del cargo de las y los servidores públicos, resulta importante señalar que la exigibilidad del requisito de la separación del cargo para quienes desempeñan el servicio o función pública es, noventa días antes del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 56 de la Constitución local y hasta la conclusión del proceso electoral, ello conforme al razonamiento sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**¹, ya que ello tiende a evitar que las y los ciudadanos que sean postulados como candidatas o candidatos a una diputación, tengan la posibilidad de disponer de recursos públicos que afecten la equidad en la contienda durante todas las etapas del proceso electoral y que pudieran influir en la voluntad de la ciudadanía.

Por otra parte, respecto a la solicitud de orientación referente a **"2) La procedencia del otorgamiento de licencias o permisos sin goce de sueldo a servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular o bien para aquellos que tengan interés en integrarse a la campaña de un partido político"**

En relación a dicho planteamiento, para las y los servidores públicos que aspiren a participar para un cargo de elección popular, la norma constitucional en cita exige la separación del mismo, 90 días previos al inicio de la jornada electoral, sin prever la modalidad para alcanzar la misma, lo anterior, en razón de que, en todo caso, se deberá observar la normatividad aplicable del lugar en que labore o se desempeñe la o el funcionario público que sea postulado al cargo de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto, es atribución de este Consejo General la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la norma para otorgar el registro a una candidata o candidato a una diputación, entre ellos, la separación del cargo dentro de la temporalidad establecida para quienes se desempeñen como funcionarios o servidores públicos; también es cierto que este órgano comicial carece de facultades para calificar la modalidad en la que dichas funcionarias y funcionarios deban realizarlo, toda vez que ello depende de lo establecido en la normatividad interna que rige el lugar donde se encuentra laborando.

Por otra parte, con relación a la procedencia del otorgamiento de licencias o permisos sin goce de sueldo para las y los funcionarios públicos que tengan interés en integrarse a la campaña de un partido político, es de mencionarle que, corresponde a la libre determinación en lo individual de las y los funcionarios públicos, el decidir si se separan o no del cargo para integrarse a la campaña electoral de una candidatura, no obstante, las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

¹ Jurisprudencia 14/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contienda, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal).

Sirve de base a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**² En la que se establece que, las y los servidores públicos están obligados a observar el principio de imparcialidad a efecto de garantizar la equidad en la contienda, es por ello que el cargo público que ostentan no debe influir positiva o negativamente sobre un partido político o una candidatura, de ahí que, para el caso de aquellos funcionarios públicos que por la naturaleza de sus funciones estén obligados a realizar tareas permanentes, solo podrán apartarse de las mismas para asistir a actos proselitistas en los días que correspondan a su descanso laboral contemplados en el artículo 123, apartado B, fracción II de la Constitución federal y los demás días que de igual forma estén legalmente previstos como inhábiles.

Por cuanto a lo solicitado por el Oficial Mayor respecto a **"3) Las acciones a seguir ante la posibilidad de que se detecten servidores públicos que incumplan con el deber de gestionar de manera oportuna y voluntaria la separación definitiva del cargo prevista en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Local para contender por una diputación local"** En primer término es de señalarle que por cuanto hace a la relación laboral que rige a los servidores públicos, deberá verificar si sus normas internas establecen sanción alguna para quienes se encuentren en este supuesto, lo que en todo caso, será la propia dependencia que conforme a sus normas será la que imponga la sanción correspondiente. En segundo término es de señalarle que, el análisis de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos se puede presentar en dos momentos, siendo el primero de ellos el registro, en donde la autoridad electoral, previo a resolver el mismo, realiza un estudio del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales a efecto de desempeñar el cargo de una diputación, y el segundo momento, al calificar la elección, en donde de nueva cuenta, este órgano comicial debe verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previo al otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección respectiva, da sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**³ y en ese sentido, el incumplimiento de la separación del cargo o de cualquiera de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco normativo y legal aplicable, traería como consecuencia, la inelegibilidad de la o el ciudadano para ocupar el cargo respectivo.

Es así que, este Consejo General, previo a resolver el registro de una candidatura, debe verificar que se agoten los extremos constitucionales y legales de la procedencia del mismo, y para el caso de que se acredite el incumplimiento de alguno de ellos, la consecuencia lógica y jurídica es la negativa del registro de la candidatura respectiva;

² Tesis I/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Tesis I/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mientras que, previo a la calificación de la elección, si fuera el caso de que se acreditara ante este órgano comicial el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de una candidata o candidato que haya sido electo, entonces, el resultado sería, en consecuencia, la declaración de inelegibilidad al cargo y en consecuencia, la imposibilidad de acceder al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al ciudadano Manuel Israel Alamilla Ceballos en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano de Control Interno de este Instituto.

QUINTO. Fijese el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Adrián Almícar Saurí Manzanilla y Juan Cesar Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día dos del mes de marzo del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA